



## FISCALIA ADJUNTA AMBIENTAL MINISTERIO PÚBLICO

# Nº12

### **CAPSULA: APUNTES IMPORTANTES ACERCA DEL MANEJO DE LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO NACIONAL ARQUEOLÓGICO**

#### **I. DEMANIABILIDAD DEL PATRIMONIO NACIONAL ARQUEOLÓGICO:**

Cuando nos encontramos en una investigación de delitos sancionados en la Ley sobre el Patrimonio Nacional Arqueológico, en cuyo caso de por medio se encuentren bienes arqueológicos, es común que puedan surgir cuestionamientos como los siguientes: ¿A quien le pertenecen esos bienes arqueológicos? ¿Son bienes de propiedad privada o son de propiedad del Estado costarricense?.

Para comprender la tutela jurídica, es preciso señalar que existen dos leyes vigentes que deben ser tomadas en cuenta para establecer la demaniabilidad de los bienes arqueológicos, a saber: La primera corresponde a la Ley número 7 del 6 de octubre de 1938 (regula propiedad, explotación y comercio de reliquias arqueológicas) de la cual debemos estudiar lo establecido en el artículo 1<sup>1</sup>, y la segunda Ley número 6703 (Ley sobre Patrimonio Nacional Arqueológico) que entró en vigencia el 19 de enero de 1982 de la cual debemos rescatar lo dispuesto en los artículos 1 y 3<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 1 de la Ley de 1938: "Son propiedad del Estado todos los objetos arqueológicos existentes en el suelo de Costa Rica, anteriores a la conquista española, así como los monumentos del mismo género que pudieran encontrarse, no comprendidos en el patrimonio particular al ser promulgadas la presente ley."

<sup>2</sup> Artículo 1 de la Ley 6703: "Constituyen Patrimonio Nacional Arqueológico, los muebles e inmuebles, producto de las culturas indígenas anteriores o contemporáneas al establecimiento de la cultura hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, flora y fauna relacionados con estas culturas."

Artículo 3 de la Ley 6703: "son propiedad del Estado todos los objetos arqueológicos, que sean

Analizadas ambas normas, se puede establecer que desde la entrada en vigencia de la número 7 antes dicha, se dispuso que los bienes arqueológicos, pertenecen y su administración corresponde al Estado costarricense, en su condición de bien demanial.

También resulta de interés resaltar que existe la excepción que se encuentra en el único transitorio de la la Ley número 7 de previa cita, donde se señala que quedaban a salvo los derechos otorgados a particulares en razón de contratos celebrados con anterioridad a esta Ley <sup>3</sup>, derecho que encontraba su antecedente en el artículo 5 de la Ley número 14 del 14 de setiembre de 1923 <sup>4</sup>.

Es así que en la práctica forense, en un proceso penal por infracción a la Ley Sobre el Patrimonio Nacional Arqueológico, nos podríamos encontrar tres distintos escenarios que son importantes de mencionar a efectos de establecer si se tratan de bienes arqueológicos de propiedad privada o propiedad del Estado Costarricense :

#### A.- Bienes arqueológicos hallados antes de la ley de 1938:

En este caso, su tratamiento debe realizarse conforme a la definición que se brinda para los bienes de propiedad privada de acuerdo con el artículo 1 de la Ley de 1938 en concordancia con el artículo 5 de la Ley 14 de 1923; es decir, que estén comprendidos en el patrimonio particular al

---

descubiertos en cualquier forma, encontrados a partir de la vigencia de esta ley..."

<sup>3</sup> Transitorio: "Quedan a salvo los derechos otorgados a los particulares a virtud de contratos celebrados con el Estado con anterioridad a la promulgación de esta ley."

<sup>4</sup> Artículo 5: "Toda persona que, de acuerdo con esta ley sea legítima poseedora de objetos arqueológicos podrá solicitar del Director del Museo Nacional una certificación de autenticidad, con indicación del lugar de donde fueron extraídos y con la fotografía de cada objeto, de acuerdo con un modelo que dicho Director exhibirá."



## FISCALIA ADJUNTA AMBIENTAL MINISTERIO PÚBLICO

# Nº12

momento de la entrada en vigencia de esa Ley y debidamente certificados por el Museo Nacional.

Debemos señalar que con éstos bienes considerados patrimonio nacional arqueológico sí se podría cometer alguna conducta delictiva contra la Ley de Patrimonio Nacional Arqueológico en las siguientes modalidades: 1- Omisión de comunicación al Museo Nacional al Museo Nacional en caso de deterioro, extravío o pérdida (artículo 19 de la Ley 6703); 2- Traslado de bienes en el territorio nacional sin notificar al Registro Público del Patrimonio Nacional Arqueológico (artículo 22 ibídem); 3- Daño o destrucción de un monumento arqueológico (artículo 23 ibídem); 4- Realización de actos traslativos de dominio de un objeto arqueológico, o comercialización de objetos arqueológicos (artículo 26 de la Ley de cita); 5- Tráfico internacional objetos arqueológicos (artículo 27 de la Ley 6703); 6- Apoderamiento ilegal de un objeto arqueológico (artículo 28 ibídem). En este supuesto debemos adelantar que lo que no procedería es el comiso bajo el argumento que se trata de un bien demanial puesto que se trata de bienes arqueológicos en manos particulares; sin embargo, se debe valorar la posibilidad de pedir el comiso por considerar que los bienes arqueológicos en juego se convierten en el instrumento con el que se cometió el delito (Ver en ese sentido el voto del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago 209-2012 y el voto de la Sala Constitucional 1724-94) por lo que serían susceptibles de comiso conforme al numeral 110 del Código Penal.

### B) Bienes arqueológicos hallados después de 1938 pero antes de la Ley de 1981:

En este caso los bienes hallados después de 1938 de acuerdo con el artículo 1º de la Ley de 1938 se encuentran sometidos al régimen de dominio estatal.

Igualmente resulta de interés señalar que no solamente se refiere a hallazgos posteriores a la Ley de 1938, en forma excluyente, sino también a la “posesión” de objetos arqueológicos, los cuales serían del

Estado cuando no se demuestre su posesión legítima por parte del poseedor.<sup>5</sup> En este escenario se podrían cometer todos los delitos contenidos en la Ley 6703.

C) Bienes arqueológicos hallados después de la Ley de 1981, que de acuerdo al artículo 3 de la Ley 6703 correspondería a propiedad del Estado, salvo los ya registrados como de propiedad privada.

En este escenario se podrían cometer todos los delitos contenidos en la Ley 6703.

Como se mencionó anteriormente nuestra legislación vigente contempla sanciones punibles en la Ley Sobre el Patrimonio Nacional Arqueológico, razón por la cual es de suma importancia que los operadores jurídicos conozcan acerca de los antecedentes de la demanialidad de los bienes arqueológicos a efectos de resolver conforme a derecho sobre el destino de esos bienes arqueológicos y determinar si procede o no el comiso por la sola condición de demanialidad.

## **II. ENUNCIACIÓN DE LOS DELITOS DE INFRACCIÓN A LA LEY SOBRE PATRIMONIO NACIONAL ARQUEOLÓGICO.**

Una vez analizada la demanialidad del Patrimonio Nacional Arqueológico así como los posibles escenarios en la práctica forense en relación con el hallazgo o decomiso de piezas arqueológicas, es importante hacer mención de los delitos contemplados en la Ley sobre el Patrimonio Nacional Arqueológico que se encuentran definidos en los artículos 19 al 28 de la Ley Sobre el Patrimonio Nacional Arqueológico. Esta enunciación permitirá a los fiscales y las fiscales refrescar su conocimiento respecto a estos tipos penales contenidos en esa Ley especial.

El artículo 19 sanciona a quien omite la comunicación al Museo Nacional en caso

<sup>5</sup> Resolución de Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las trece horas del doce de mayo de mil novecientos ochenta y nueve. .



## FISCALIA ADJUNTA AMBIENTAL MINISTERIO PÚBLICO

# Nº12

de deterioro, extravío o pérdida, de un bien definido como Patrimonio Nacional Arqueológico<sup>6</sup>.

El artículo 20 sanciona a quien no diere cuenta de un hallazgo de bienes arqueológicos, o no pusieren éstos en poder del Museo Nacional<sup>7</sup>.

El artículo 21 sanciona a quien omita dar cuenta a las autoridades, cuando se descubran monumentos, ruinas, inscripciones o cualquier otro objeto de interés arqueológico, en terrenos públicos o particulares<sup>8</sup>.

El artículo 22 sanciona a quien traslade monumentos arqueológicos dentro del país, sin notificar de previo al Registro Público del Patrimonio Nacional Arqueológico<sup>9</sup>.

El artículo 23 sanciona a quien por cualquier medio dañe o destruya un monumento arqueológico.

El artículo 24 sanciona a quien realice trabajos materiales o de exploración arqueológica por excavación, remoción o por cualquier otro medio, sin estar autorizado por la Comisión Arqueológica Nacional.

El artículo 25 sanciona al que valiéndose de la autorización de la Comisión Arqueológica Nacional para la ejecución de trabajos arqueológicos, disponga para sí, o para otro, de objetos arqueológicos.

El artículo 26 sanciona al que efectúe cualquier acto traslativo de dominio de un objeto arqueológico, o al que comercie con objetos arqueológicos, además se le decomisarán los objetos, que pasarán a ser propiedad del Estado.

El artículo 27 sanciona al que, por cualquier medio, saque del país, o pretenda sacar, objetos arqueológicos.

El artículo 28 sanciona al que de manera ilegal se apodere de un objeto

arqueológico, sin consentimiento de quien pueda tenerlo en depósito, de acuerdo con esta ley.

### III. DEL TRATAMIENTO DEL COMISO:

Como es de todos conocido el primer supuesto para solicitar el comiso de un bien, de conformidad con el artículo 110 del Código Penal, es que se trate de instrumentos con los que se cometió el delito, por lo que en este tipo de delitos, es posible solicitar el comiso aún de aquellos bienes que se encuentren en manos de particulares y se les considere propiedad privada si éstos están han sido utilizados para cometer una acción tipificada como delito en la Ley 6703. En ese sentido, basta con que éstos objetos hayan sido utilizados en una conducta que se adecue a una norma punitiva de las ya dichas, por lo que no es necesario demostrar responsabilidad penal del imputado; es suficiente con que la conducta sea típica en abstracto. En ese sentido el voto 991-2008 del Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José.

Ahora bien, además de lo establecido en los numerales 110 del Código Penal y 489 del Código Procesal Penal en cuanto a la reglas del comiso, es importante hacer referencia que existe un soporte jurídico adicional para proceder a solicitar el comiso, y es cuando se trate de piezas con la condición de bienes demaniales, basamento que se encuentra en los artículos 30 de la Ley número 7 del 6 de octubre de 1938<sup>10</sup> y en el artículo 17 de la Ley número 6703<sup>11</sup>

En virtud de lo anterior y por tratarse dichos objetos de bienes de dominio del Estado tal y como se regula a partir de la ley de 1938, tan solo con la excepción de los que legítimamente estaban en propiedad privada

<sup>6</sup> Se debe relacionar con el artículo 2 de la Ley 6703.

<sup>7</sup> Se debe relacionar con el artículo 3 de la Ley 6703.

<sup>8</sup> Se debe relacionar con el artículo 11 de la Ley 6703.

<sup>9</sup> Se debe relacionar con el artículo 14 de la Ley 6703.

<sup>10</sup> Artículo 30: "El comiso de los objetos arqueológicos, se decretará siempre a favor del Museo Nacional".

<sup>11</sup> Artículo 17: "Los objetos arqueológicos que no sean presentados al Registro Público del Patrimonio Nacional Arqueológico pasarán a manos del Museo Nacional."



## FISCALIA ADJUNTA AMBIENTAL MINISTERIO PÚBLICO

# Nº12

o posesión legítima antes de la vigencia de dicha ley, se recomienda a las Fiscalías del país que en los casos donde se hayan decomisado bienes arqueológicos, cuando se realice un requerimiento conclusivo, sea una desestimación, un sobreseimiento definitivo o una acusación fiscal, se solicite el comiso de los objetos a favor del Museo Nacional de Costa Rica como institución del Estado con potestades de imperio en materia de custodia y depósito del patrimonio nacional arqueológico<sup>12</sup>.

#### IV. EXISTENCIA DEL REGISTRO DE COLECCIONES:

El Departamento de Protección del Patrimonio Cultural del Museo Nacional de Costa Rica es el encargado del registro público de colecciones arqueológicas privadas y del registro de las colecciones del Estado

Durante una investigación penal los (as) funcionarios (as) de ese departamento pueden colaborar de la siguiente manera: a) determinar la autenticidad del objeto por medio de un peritaje, b) establecer si un determinado objeto precolombino corresponde a un bien de propiedad privada o propiedad del Estado c) en el caso de trasladado de bienes, certificar si el traslado

<sup>12</sup> Como antecedente de reciente data, en la sumaria número 10-014668-0042-PE tramitada en la Fiscalía Adjunta Penal Ambiental, se solicitó el sobreseimiento definitivo de la causa por falta de pruebas para acusar a los imputados, pero además se solicitó el comiso en favor del Estado de las piezas arqueológicas que habían sido decomisadas durante la investigación. El Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial mediante sentencia de sobreseimiento definitivo de las 14:00 horas del 29 de noviembre del 2013 en apego de la solicitud del Ministerio Fiscal ordenó el comiso de las piezas precolombinas en favor del Estado costarricense y su entrega definitiva. La parte imputada presentó un recurso de apelación que fue conocido en alzada por parte del Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José, que se pronunció mediante voto número 24-2014 para ratificar la decisión del A-quo y se mantuvo el comiso de las piezas arqueológicas.

fue notificado, d) certificar si se cuenta o no con autorización para la exportación de bienes arqueológicos. Además pueden brindar asistencia en las diligencias de allanamiento a efectos de determinar la autenticidad de los bienes, realizar el inventario y el embalaje para garantizar la protección y conservación. También reciben las piezas decomisadas en depósito judicial para su custodia y almacenaje durante el proceso judicial. Los peritajes se realizan sin costo alguno<sup>13</sup>

Para consultas en el Departamento de Protección del Patrimonio Cultural, al día de hoy con las funcionarias Marlin Calvo y Leidy Bonilla a los **Teléfonos: (506) 2296 5724 / Fax: (506) 2291 3517** o por medio de los **correos electrónicos** [mcalvo@museocostarica.go.cr](mailto:mcalvo@museocostarica.go.cr) o [lbbonilla@museocostarica.go.cr](mailto:lbbonilla@museocostarica.go.cr)

**Despacho de la Fiscalía**  
[fa\\_agrario@poder-judicial.go.cr](mailto:fa_agrario@poder-judicial.go.cr)

**Lic. Luis Martínez Zúñiga**  
[lmartinezz@poder-judicial.go.cr](mailto:lmartinezz@poder-judicial.go.cr)

**Lic. Jorge Araya Chavarría**  
[jarayacha@poder-judicial.go.cr](mailto:jarayacha@poder-judicial.go.cr)

**Lic. Paul Fuentes Sing**  
[pfuentes@poder-judicial.go.cr](mailto:pfuentes@poder-judicial.go.cr)

**Lic. Ronny Romero Ruiz**  
[romeror@poder-judicial.go.cr](mailto:romeror@poder-judicial.go.cr)

**Teléfono: 2247-9125**  
**Fax: 2247-9423**

<sup>13</sup> Circular No. 66-95, 7/12/1995 del Consejo Superior, Corte Suprema de Justicia.